



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0043 (2023-0072-01 S.I.)
ACCIONANTE: ELIGIO QUINTO PALACIOS
ACCIONADO: OFICINA DE IMPUESTOS ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ELIGIO QUINTO PALACIOS en contra de OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- Que la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico, abrió expediente administrativo No. 0520461 de 16/11/2018, por medio del cual inició procedimiento de cobro coactivo en mi contra, por concepto de impuesto predial por la vigencia 2010 al 2019 del inmueble con referencia catastral No. 0102000013300002500000597 anterior 01020000161400000017, entre otras determinaciones.
- Que la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico, profirió Resolución decretando medida cautelar No. 1516873 de fecha 16/11/2018, expidiendo los correspondientes oficios de embargo a las distintas entidades bancarias.
- Que la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico, omitió realizarme las correspondientes notificaciones dentro del expediente Administrativo No. 0520461 de 16/11/2018, violándome el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.
- Que me entere de la existencia del proceso de cobro coactivo en mi contra, por concepto de impuesto predial por la vigencia 2010 al 2019 del inmueble con referencia catastral No. 0102000013300002500000597 anterior 01020000161400000017, porque procedí a solicitar ante una entidad financiera un crédito la cual me manifestó que tenía un embargo emitido por la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico.
- De forma inmediata acudí a las instalaciones de la Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico, solicitado información sobre dicho proceso, en la que me comunica que debía cancelar el valor de \$790.991, por concepto de impuesto predial por la vigencia 2010 al 2019 del inmueble con referencia catastral No. 0102000013300002500000597 anterior 01020000161400000017, pago que fue realizado el pasado 16/11/2022, por medio de recaudo plano Asobancaria 20220817348.

- Que por lo antes mencionados, la **Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico** a través de la Resolución No. RDPT22000771 de 09 de diciembre del 2022, dio por terminado el Proceso No. 0520461, por medio del cual se inició en mi contra el procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de impuesto predial por la vigencia 2010 al 2019 del inmueble con referencia catastral No. 0102000013300002500000597 anterior 01020000161400000017 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual expidió el oficio remitario No. OLEP22000891 de 09 de diciembre del 2022, dirigidos a las siguientes entidades bancarias:

- ✓ DECEVAL
- ✓ BANCO AV VILLAS
- ✓ BANCO BBVA
- ✓ BANCO COLPATRIA
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO BOGOTA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ BANCO PICHINCHA
- ✓ BANCO POPULAR
- ✓ BANCO GNB SUDAMERIS SA
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ BANCO COOMEVA
- ✓ BANCO CITIBANK
- ✓ BANCO HELM BANK
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL – BCSC
- ✓ BANCO AGRARIO
- ✓ BANCO FALABELLA
- ✓ BANCO FINANDINA
- ✓ BANCAMIA
- ✓ BANCO ITAU
- ✓ COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

- Sin embargo, la **Oficina de Impuesto del Municipio de Soledad Atlántico**, no ha realizado las notificaciones correspondiente a las distintas entidades bancarias relacionada en el hecho anterior, toda vez, que hasta la fecha, las medidas cautelar decretadas a través de la Resolución No. 1516873 de fecha 16/11/2018, siguen vigente, vulnerado así mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, le solicito de manera respetuosa al señor Juez Constitucional, proteger mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y en consecuencia le ordene al jefe de la OFICINA DE IMPUESTO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, que dentro del termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que resuelva lo aquí planteado, procedan a realizar la correspondiente notificación de la de la Resolución No. RDPT22000771 de 09 de diciembre del 2022, por medio de la cual dio por terminado el Proceso No. 0520461, iniciado en mi contra por cobro coactivo por concepto de impuesto predial por la vigencia 2010 al 2019 del inmueble con referencia catastral No. 0102000013300002500000597 anterior 01020000161400000017 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, expidiendo el oficio remisorio No. OLEP22000891 de 09 de diciembre del 2022, dirigidos a las siguientes entidades bancarias:

- ✓ DECEVAL
- ✓ BANCO AV VILLAS
- ✓ BANCO BBVA
- ✓ BANCO COLPATRIA
- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO BOGOTA
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE
- ✓ BANCO PICHINCHA
- ✓ BANCO POPULAR
- ✓ BANCO GNB SUDAMERIS SA
- ✓ BANCOLOMBIA
- ✓ BANCO COOMEVA
- ✓ BANCO CITIBANK
- ✓ BANCO HELM BANK
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL – BCSC
- ✓ BANCO AGRARIO
- ✓ BANCO FALABELLA
- ✓ BANCO FINANANDINA
- ✓ BANCAMIA
- ✓ BANCO ITAU
- ✓ COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 31 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME ALCALDIA SOLEDAD – OFICINA IMPUESTOS
MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, en calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad, manifestó:

En cuanto a los argumentos de la accionante la Oficina de Impuesto de Soledad se permite manifestar lo siguiente:

- La OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD inició un proceso de cobro coactivo en contra del señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS** por las deudas que por concepto de impuesto predial unificado presentaba de las vigencias 2010 a 2019 correspondiente al predio con referencia catastral No 0102000013300002500000597, según expediente No. 0520461 de fecha noviembre 16 de 2018.

- Que, el contribuyente, el señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS**, como consecuencia del proceso de cobro coactivo, realizó el pago del impuesto predial unificado de las vigencias 2016 a 2020 en noviembre 16 de 2022 con el recibo oficial de pago No. 20220817348 en el Banco Davivienda.
- La Oficina de Impuestos, ante solicitud del señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS**, se expidió la Resolución de Prescripción No. 20220001812 donde se concede la prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2015. Las deudas de las vigencias 2010 a 2014 fueron prescritas de oficio por parte del Municipio de Soledad.
- Posterior a eso y dentro del mismo trámite, el señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS**, realizó la solicitud de desembargo, la cual fue resuelta por la **OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**, expidiendo la Resolución RDPT22000771 de diciembre 9 de 2022 y el Oficio Remisorio de desembargo No. OLEP22000891 de diciembre 9 de 2022, **actos administrativos de los cuales se notificó en diciembre 15 de 2022.**
- Que, dentro del trámite de desembargo en la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, la notificación a las entidades financieras puede hacerse a través de correo electrónico o con la entrega física del número de copias que solicite el contribuyente para que éste las presente en las entidades financieras donde tengan productos suscritos.
- Que la OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD, expidió, ante solicitud del señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS**, **3 copias de dichos actos administrativos**, para presentarlas personalmente en las entidades financieras donde tiene suscritos productos a su nombre.
- Pese a lo anterior y según lo expresado por el accionante en nuestras dependencias, de las tres (3) entidades financieras, dos (2) procedieron a cumplir con la orden de desembargo emitida por esta Oficina. Sin embargo el Banco BBVA no cumplió con lo ordenado.
- Que, esta Oficina, procedió a notificar por correo electrónico a todas las entidades financieras, con copia al señor **ELIGIO QUINTO PALACIOS** a través del correo electrónico predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co, **tal como se puede evidenciar en las pruebas adjuntas del presente escrito.**
- Por todo lo anterior, **queda demostrado que esta Oficina no ha vulnerado en ningún momento el debido proceso del señor ELIGIO QUINTO PALACIOS**, siendo la entidad financiera, en este caso el Banco BBVA, quien no ha cumplido la orden de desembargo emitida, vulnerando los derechos del accionante.

Por contera, su señoría, en el caso en controversia nos encontramos en presencia de la figura jurídica de la Carencia Actual del objeto por hecho superado. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación a este tema, entre otras sentencias, en la T-200/13:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado atendiendo a lo manifestado por la parte accionada que asegura haber cumplido con el debido proceso y haber emitido las ordenes a las entidades señaladas por el actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante mediante correo electrónico impugna el fallo, no obstante no se evidencia escrito con el sustento de tal impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por ELIGIO QUINTO PALACIOS con ocasión a la solicitud de envío de notificación de terminación del proceso de cobro coactivo que la accionada OFICINA DE IMPUESTOS había adelantado en su contra?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si

se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por ELIGIO QUINTO PALACIOS, presuntamente vulnerados por la OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de envío de notificación de terminación del proceso coactivo que se adelantó en su contra.

Asegura el actor que mediante Resolución No. RDPT22000771 del 9 de diciembre de 2022, la accionada dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 0520461 y el levantamiento de las medidas que allí fueron decretadas, profiriendo oficio No. OLEP22000891 del 9 de diciembre de 2022, no obstante, no notificó tal decisión a las entidades bancarias, por lo que aún se encuentran vigentes las medidas.

La entidad accionada asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor por cuanto el proceso adelantado en su contra fue en apego al debido proceso; que del acto administrativo que dio por terminado el proceso expidió tres copias que fueron entregadas al actor por cuánto las mismas pueden ser radicadas físicamente en las entidades. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, procedió a radicar por correo electrónico a todas las entidades financieras.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que teniendo en cuenta lo aseverado por la parte accionada, se configuraba la carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con ello, el accionante a través de correo electrónico manifiesta su decisión de impugnar el fallo, sin embargo, no aporta escrito con el sustento.

Ahora bien, considera este Despacho que si bien la accionada aseguró en su informe que había enviado la notificación por correo electrónico a las entidades financieras, no aporta prueba de ello aun cuando en el acápite de pruebas señala que adjunta la constancia.

Posterior a ser concedida la impugnación se evidencia escrito denominado “12CumplimientoFallo”, con el que la accionada aporta el acto administrativo que dio por terminado el proceso de cobro coactivo, el oficio y la constancia de remisión de los mismos a las entidades financieras, como se puede evidenciar:

| | |
|--|--|
| NO. NO. 1 RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO NO. RDPT22000771 DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR | |
| RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO | |
| GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD | RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO No. RDPT22000771 Fecha: 09 de Diciembre de 2022 |
| CONTRIBUYENTE: | ELIGIO QUINTO PALACIOS / |
| NIT/CEDEULA: | 11802261 |
| DIRECCION: | K 1402 48 21 / |
| REFERENCIA CATASTRAL: | 0102000133000250000597 ANTERIOR 010200010140001500000017 |
| CIUDAD: | SOLEDAD |

El suscrito Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, en uso de las facultades que lo confiere el Decreto STM N° 283 de septiembre 27 de 2022, los artículos 1, 4, 17, 361, 184, 177, 440, 443 a 445, 456, 461 a 465, 469 del Acauto No. 002111 de diciembre 10 de 2016 (modificado por el Decreto 220 de 2019), en concordancia con el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, decreto 175 de 2019,

II. CONSIDERANDO

Primer: Que en contra del contribuyente ELIGIO QUINTO PALACIOS, con identificación (CC/NIT/CE) No. 11802261, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO por concepto del Impuesto predial por las vigencias 2010 AL 2019 del predio identificado con referencia catastral No. 0102000133000250000597 ANTERIOR 010200010140001500000017 Expediente No. 62046 de fecha 10/11/2018.

Segundo: Que se proveyó Resolución decretando Medida Cautelar 1510673 de fecha 15/11/2018, de conformidad con lo prescrito en el Art. 481 del Acauto 271 de 2016 en concordancia con el artículo 873 del Estatuto Tributario Nacional. Asimismo, se expedieron los oficios de embargo No. JI No. 0421 A 0439 DE 09 DE JULIO DE 2018, JI 01013 A 01032 de fecha 17 de Septiembre de 2018, JI No. 1041 a 1050 de 19 de SEPTIEMBRE de 2018, JI No. 1289 a 1288 de 16 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1213 a 1232 de 19 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1293 a 1312 de 20 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1322 a 1341 de 21 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1342 a 1361 de 22 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1363A 1362 de 23 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 0002 a 0022 de ENERO de 2019.

Tercero: Que el contribuyente ELIGIO QUINTO PALACIOS, con número de identificación CC/NIT 11802261, solicitó desembargo 2022-2021/0005 de fecha 10/11/2022 de sus cuentas bancarias, por concepto de Impuesto predial, por las vigencias 2010 AL 2019 (objeto del procedimiento de cobro), de conformidad con la consulta realizada en el sistema de recaudo de la entidad, a cual generó pagos de \$790.901 de fecha 16/11/2022 por medio de recibo plano ascendiente 20220817348 de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 \$195.514 de fecha 12/12/2022. Ajo que hace de la prescripción no. 65086 de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014 \$66.475 de fecha 05/12/2022. Por medio de caducidad de la deuda resolución de prescripción 65163 de la vigencia 2014.

En razón y mérito de lo expuesto este despacho,

III. RESUELVE

Primer: **TERMINAR** el proceso de Jurisdicción Coactiva iniciado contra el contribuyente ELIGIO QUINTO PALACIOS, con identificación No. 11802261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: **LEVANTAR** la medida cautelar ordenada por el municipio de Soledad a través de Oficio de embargo No. JI No. 0421 A 0439 DE 09 DE JULIO DE 2018, JI 01013 A 01032 de fecha 17 de Septiembre de 2018, JI No. 1041 a 1050 de 19 de SEPTIEMBRE de 2018, JI No. 1289 a 1288 de 16 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1213 a 1232 de 19 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1293 a 1312 de 20 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1322 a 1341 de 21 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1342 a 1361 de 22 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1363A 1362 de 23 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 0002 a 0022 de ENERO de 2019, en contra del contribuyente ELIGIO QUINTO PALACIOS, con identificación No. 11802261.

Tercero: Oficiar a las entidades financieras y/o oficina de instrumentos públicos, el levantamiento de la medida cautelar de embargo oficio No. JI No. 0421 A 0439 DE 09 DE JULIO DE 2018, JI 01013 A 01032 de fecha 17 de Septiembre de 2018, JI No. 1041 a 1050 de 19 de SEPTIEMBRE de 2018, JI No. 1289 a 1288 de 16 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1213 a 1232 de 19 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1293 a 1312 de 20 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1322 a 1341 de 21 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1342 a 1361 de 22 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 1363A 1362 de 23 de NOVIEMBRE de 2018, JI No. 0002 a 0022 de ENERO de 2019.

Cuarto: Notificar de conformidad con lo prescrito en el artículo 185 y siguientes del Acauto 271 de 2016, en concordancia con el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional, aclarando que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Soledad a los Nueve (9) días del mes de Diciembre de 2022.

Margarita Rosa Rodríguez Acosta
MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA
Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad



| | |
|--|--|
| NO. NO. 2 RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO NO. RDPT22000891 DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR | |
| OFICIO REMISORIO DE DESEMBARGO DE DINERO | |
| GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD | OFICIO REMISORIO No. OLEP22000891 Fecha: 09 de Diciembre de 2022 |
| CONTRIBUYENTE: | ELIGIO QUINTO PALACIOS / |
| NIT/CEDEULA: | 11802261 |
| DIRECCION: | K 1402 48 21 |
| REFERENCIA CATASTRAL: | 0102000133000250000597 ANTERIOR 010200010140001500000017 |
| CIUDAD: | SOLEDAD |

Señores,

| | |
|-------------------------------------|---|
| | OFICIO JI No. 0421 A 4 0439 DE 09 DE JULIO DE 2018 |
| | OFICIO JI 01013 A 01032 de fecha 17 de Septiembre de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1041 a 1050 de 19 de SEPTIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 01166 A 01162 DE 25 DE OCTUBRE DE 2018 |
| | OFICIO JI No. 1289 a 1288 de 16 de NOVIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1213 a 1232 de 19 de NOVIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1293 a 1312 de 20 de NOVIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1322 a 1341 de 21 de NOVIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1342 a 1361 de 22 de NOVIEMBRE de 2018 |
| | OFICIO JI No. 1363A 1362 de 23 de NOVIEMBRE de 2018 |
| NOMBRE DE LOS BANCOS | OFICIO JI No. 0002 a 0022 de ENERO de 2019 |
| DECEVAL | 0421 1013 1041 1186 1269 1213 1293 1322 1342 1363 002 |
| BANCO AV VILLAS | 0422 1014 1042 1167 1270 1214 1294 1323 1343 1364 003 |
| BANCO BBVA | 0423 1015 1043 1168 1271 1215 1295 1324 1344 1365 004 |
| BANCO COLPATRIA | 0424 1016 1044 1169 1272 1216 1296 1325 1345 1366 005 |
| BANCO DAVIENDA | 0425 1017 1045 1170 1273 1217 1297 1326 1346 1367 006 |
| BANCO BOGOTA | 0426 1023 1046 / / 1274 1218 1298 1327 1347 1368 007 |
| BANCO DE OCCIDENTE S.A | 0427 1018 1047 1171 1275 1219 1299 1328 1348 1369 008 |
| BANCO PICHINCHA | 0428 1019 1048 1172 1276 1220 1300 1329 1349 1370 009 |
| BANCO POPULAR | 0429 1021 1049 1173 1277 1221 1301 1330 1350 1371 010 |
| BANCO GNB SUDAMERIS SA | 0430 1020 1050 1174 1278 1222 1302 1331 1351 1372 011 |
| BANCOLOMBIA | 0431 1022 1051 1175 1279 1223 1303 1332 1352 1373 012 |
| BANCO COOMEVA | 0432 1024 1052 1176 1280 1224 1304 1333 1353 1374 013 |
| BANCO CITIBANK | 0433 / / / / / / / / / / / / / / / / |
| BANCO HELM BANK | 0434 1025 1053 1177 1281 1225 1305 1334 1354 1375 014 |
| BANCO CAL SOCIAL - BCS | 0435 1026 1054 1178 1282 1226 1306 1335 1355 1376 015 |
| BANCO AGRARIO | 0436 1027 1055 1179 1283 1227 1307 1336 1356 1377 016 |
| BANCO FALABELLA | 0437 1028 1056 1180 1284 1228 1308 1337 1357 1378 017 |
| BANCO FINANCIERA | 0438 1029 1057 1181 1285 1229 1309 1338 1358 1379 018 |
| BANCA MIA | 0439 1032 1060 1182 1286 1230 1310 1339 1359 1380 019 |
| BANCO ITAU | -- 1031 1059 / / 1287 1231 1311 1340 1360 1381 020 |
| COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | -- 1030 1058 / / 1288 1232 1312 1341 1361 1382 021 |

Le comunico a usted, que este Despacho mediante Resolución de Desembargo No. RDPT22000771 de fecha de 09/12/2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares 1516873, expediente 0520461, dejando sin efecto el oficio de embargo remitido a su entidad de conformidad con el cuadro relacionado en este acto. En consecuencia, sírvase desembargar las acciones, cuentas corrientes y/o Ahorros adscritas a esa entidad bancaria, a nombre del contribuyente en mención. De igual forma, muy comedidamente solicito notificar a este despacho una vez haya efectuado el levantamiento de la medida cautelar mediante oficio y/o certificación donde conste la anotación.

Atentamente,

Margarita Rosa Rodríguez Acosta
MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA
Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad

Asunto **Notificación Resolución de Desembargo RDPT22000771 ELIGIO QUINTO PALACIOS**

De <predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co>

Destinatario <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>, <emb.radica@bancodebogota.com.co>, <requerinf@bancolombia.com.co>, <comunicaciones@bancocajasocial.com>, <embargos@bancopopular.com.co>, <embargosbogota@bancooccidente.com.co>, <embargos@gnbsudameris.com.co>, <servicioalcliente@deceval.com.co>

Cc <embarprodpa@colpatria.com>, <embargos.colombia@bbva.com>, <notificacionesjudiciales@davienda.com>, <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, <notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>, <embargos@bancamia.com.co>, <servicioalcliente@itau.co>, <contactenos@globalcodb.com>

Cco <eligioquintopalacio@hotmail.com>

Fecha 2023-02-02 06:33



• RDPT22000771 ELIGIO QUINTO PALACIOS.pdf (~1,3 MB)

Señores,
Entidad Financiera
Ciudad

Cordial saludo,

Mediante la presente, informamos que al contribuyente ELIGIO QUINTO PALACIOS, identificado NIT/C.C. 11.802.261, se le expidió resolución de Desembargo RDPT22000771 y oficio de desembargo OLEP22000891 de fecha 09/12/2022, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el municipio de Soledad.

Se adjunta la resolución y oficio escaneados, por lo cual confirmamos su validez.

--
OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Calle 41 N° 17-27 Barrio la Ilusión, nueva sede de Alcaldía Municipal.
Predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co
<https://impuestosoledad-atlantico.gov.co/>

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia, ya que para este Despacho quedo acreditado que la accionada remitió los oficios requeridos por el actor a las entidades financieras.

Por lo anterior se CONFIRMARA el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el 14 de febrero de 2023, dentro de la

acción de tutela incoada por ELIGIO QUINTO PALACIOS en contra de la OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD de conformidad con lo aquí expuesto.

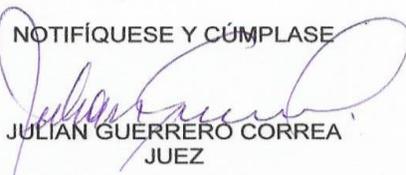
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por ELIGIO QUINTO PALACIOS en contra de OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL